

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

IRMA IVETTE MARTÍNEZ
PÉREZ
Recurrida

v.

CARLOS MANUEL
SANTOS SERRANO
Peticionario

KLCE202201075

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso número:
VA2020RF00018

Sobre:
Pensión
Excónyuge

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2022.

Comparece Carlos Santos Serrano (Peticionario o señor Santos Serrano), mediante *Solicitud de Certiorari*, y solicita nuestra intervención para que revoquemos dos órdenes que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Bayamón, el 26 de agosto de 2022 y el 6 de septiembre de 2022, respectivamente¹. Mediante los referidos dictámenes, el foro primario declaró vencida, líquida y exigible la deuda de pensión alimentaria excónyuge a favor de la señora Irma Ivette Martínez Pérez (Recurrida o señora Martínez Pérez), ascendente a \$13,370.60, y, además, denegó una solicitud que presentó el Peticionario para que se reconociera un crédito a su favor por la cantidad de 21,174.00.

Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos la petición de *Certiorari* y CONFIRMAMOS ambas órdenes.

¹ Ambas órdenes fueron notificadas y archivadas en autos el mismo día de su emisión.

I.

El 16 de diciembre de 2020, la señora Martínez Pérez presentó una *Demanda* en solicitud de alimentos excónyuge contra la parte peticionaria. En su reclamo, alegó que, a pesar de haber alcanzado un acuerdo extrajudicial con el Peticionario en el que éste se comprometió a enviarle una cantidad mensual de \$5,500.00, para satisfacer sus necesidades, el señor Santos Serrano redujo la aportación a la que se obligó por una cantidad de \$1,000.00 mensuales. Como consecuencia, aduce que ha confrontado problemas económicos para cumplir con sus obligaciones mensuales y cubrir sus gastos médicos, por las condiciones de salud que padece².

El 21 de enero de 2021, el señor Santos Serrano contestó el reclamo negando la mayoría de las alegaciones. No obstante, levantó como defensa afirmativa, entre otras, que desde su separación de la parte recurrida mostró su disposición en suplir las necesidades de ésta, pero ante el cambio en sus circunstancias económicas ha tenido que reducir el pago del sustento que le proveía.

Tras una vista celebrada el 29 de septiembre de 2021, el TPI emitió una Resolución en la que hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. Las partes tuvieron alrededor de 40 años de convivencia.
2. La demandante no trabajó durante el período en que estuvo casada o conviviendo con el demandado.
3. Las partes se casaron en dos (2) ocasiones.
4. En o alrededor del mes de octubre de 2018 las partes acordaron extrajudicialmente que el demandado pagaría a la demandante en concepto de pensión excónyuge, la cantidad de \$5,500.00 mensuales.
5. La parte demandada testificó que le expresó a la demandante que dicho pago de \$5,500.00 mensual estaría sujeto a que tuviese los ingresos suficientes para sufragar el mismo.

² Según surge de la demanda de alimentos presentada, la señora Martínez Pérez padece de osteopenia, fue operada de la rodilla y tiene reemplazo parcial. También sufre de condromalacia, hipertensión arterial, hiperlipidemia, diverticulitis, fuertes migrañas y es sobreviviente de cáncer del seno.

6. El demandado le remitió a la demandante dicho pago acordado de \$5,500.00 mensuales desde octubre de 2018 hasta casi culminar el año 2020.
7. La parte demandante presentó el 16 de diciembre de 2020 la demanda de epígrafe.
8. La demandante al presente no trabaja.
9. La demandante testificó que efectivo al mes de octubre de 2021 recibirá del seguro social la cantidad de \$1,200.00 mensuales.
10. La parte demandante testificó que tiene los siguientes gastos mensuales: \$1,500.00 de alquiler de su residencia principal; entre \$350.00 a \$400.00 de luz; \$58.00 de agua; \$408.00 de plan médico; \$736.00 de pago de su vehículo de motor.
11. El demandado testificó que actualmente se encuentra casado.
12. El demandado testificó que recibe la cantidad aproximada de \$4,000.00 mensuales entre seguro social y pensión del Banco Santander.
13. El demandado testificó que está remitiendo el pago del vehículo de motor que utiliza la demandante, directamente al banco, (\$736.60 mensual), que al presente el carro está al día en sus pagos y tiene 3 pagos efectuados por adelantado.
14. El demandado testificó que tiene los siguientes gastos fijos mensuales: \$1,500.00 de casa, \$200.00 de luz, \$1,400.00 de comida, \$2,400.00 de pago de autos, \$200.00 de comidas fuera, \$150.00 mensual de gastos de medicina; que viaja cada tres meses a Puerto Rico con su actual esposa, cuyos pasajes rondan entre \$400.00 a \$500.00 por persona.
15. El demandado testificó que tiene una propiedad residencial en Puerto Rico, que posee un carro Toyota Corolla del año 2021 el cual paga \$500.00 y un carro marca Maserati en la República Dominicana que paga la cantidad de \$1,500.00 mensuales.
16. Ambas partes testificaron que la demandante se acogió al Capítulo 11 de la Ley de Quiebras con el propósito de evitar que el(los) ingreso(s) y el(los) empleo(s) del demandado no se vieran afectados.

Finalmente, el TPI decidió establecer una pensión excónyuge provisional por la cantidad de \$3,500.00 mensual, a favor de la señora Martínez Pérez, efectiva al momento en que la parte recurrida presentó su reclamo alimentario. El tribunal aclaró que la suma establecida incluía el pago del vehículo de motor que utiliza la señora Martínez Pérez. A su vez, el foro de instancia le dio un término de 30 días al señor Santos Serrano, para que cumpliera con los pagos adeudados desde la fecha de efectividad de la pensión.

La parte peticionaria incumplió con los pagos ordenados, por lo que el 28 de junio de 2022, el TPI notificó la celebración de una vista, para que el señor Santos Serrano mostrara causa por lo que

no se le debía encontrar en desacato por el impago de la deuda de pensión alimentaria³.

Celebrada la vista de desacato el 6 de julio de 2022, el TPI determinó que la deuda alimentaria ascendía a \$23,370.60. A su vez, encontró incurso en desacato al señor Santos Serrano y le concedió hasta el 30 de julio de 2022, para hacer un pago sustancial por la cantidad de \$15,000.00. Una vez el Peticionario cumpliera con el pago señalado, se establecería un plan de pago por el resto de la deuda⁴.

Mediante moción informativa, la parte recurrida informó que el 30 de julio de 2022, recibió el pago de \$15,000.00. No obstante, expuso que el Peticionario no pagó los \$2,000.00, por concepto de honorarios de abogado, que le impuso el TPI en su Resolución del 6 de julio de 2022⁵. Tampoco recibió la pensión completa del mes de agosto de 2022. El Peticionario solamente pagó \$500.00, por lo que solicitó el pago total de \$13,370.60 que desglosó de la siguiente manera: 1) \$8,370.60, de la deuda anterior; 2) \$2,000.00, por concepto de honorarios de abogado; y 3) \$3,000.00, de la pensión de agosto⁶.

El 26 de agosto de 2022, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró vencida, líquida y exigible la deuda de pensión alimentaria excónyuge ascendente a \$13,370.60⁷. Insatisfecho con lo resuelto, el 31 de agosto de 2022, la parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración*, mediante la cual solicitó que se le reconociera un crédito por cierta cantidad de dinero que recibió la señora Martínez Pérez, como parte de la liquidación de una propiedad ganancial a través del procedimiento de quiebra al que la Recurrida se acogió en el 2019. Adujo que con el reconocimiento del crédito no

³ Véase, el Anejo VI en el Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

⁴ Véase, el Anejo VIII en el Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

⁵ *Íd.*

⁶ Véase, el Anejo IX en el Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

⁷ Véase, el Anejo X en el Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

existiría ninguna deuda, sino un crédito a su favor. También, el Peticionario alegó que luego de pagar la suma de \$15,000.00, correspondía que se estableciera el plan de pago y no la aceleración de la deuda⁸.

El 31 de octubre de 2022, el TPI denegó la petición de reconsideración⁹. No obstante, el mismo día, el Peticionario presentó una *Moción en Solicitud de Reconocimiento de Crédito con Cargo a Pensión Excónyuge* para exponer que la mitad del sobrante de reserva (*Reserve for Homesteads*) que recibió la Recurrída, luego de que se desestimara la quiebra, le pertenecía. Afirmó que esa suma, por \$42,348.19, fue recibida por la señora Martínez Pérez dentro del periodo que ésta reclama la deuda de pensión, por lo que está dentro del cómputo de la deuda¹⁰.

La parte recurrida se opuso a la solicitud del Peticionario. Luego de negar las alegaciones de éste y sostener que el señor Santos Serrano le entregó la parte que le correspondía del sobrante de reserva, aseveró que las deudas de alimentos no pueden ser compensadas con nada que no sea el pago correspondiente¹¹.

El 6 de septiembre de 2022, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró sin lugar la petición del señor Santos Serrano¹². Inconforme, el 7 de septiembre de 2022, el Peticionario solicitó reconsideración¹³. No obstante, el 8 de septiembre de 2022, el foro *a quo* denegó el petitorio de reconsideración¹⁴.

Inconforme con lo resuelto, el señor Santos Serrano acudió ante este tribunal intermedio y señaló la comisión de los siguientes dos errores:

Erró el TPI al acelerar el cobro de un atraso en el pago de pensión excónyuge en este caso.

⁸ Véase, el Anejo XI en el Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

⁹ Véase, el Anejo I en el Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

¹⁰ Véase, el Anejo XII en el Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

¹¹ Véase, el Anejo XIII en el Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

¹² Véase, el Anejo XIV en el Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

¹³ Véase, el Anejo XV en el Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

¹⁴ Véase, el Anejo II en el Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

Erró el TPI al negarse a reconocer un crédito de \$21,174.00, que es la mitad del dinero recibido por la demandante en pago de la reserva de hogar seguro y que dicho crédito se acredite a la deuda de pensión excónyuge.

II.

A.

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable la justicia, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de esos elementos está presente en la petición ante la consideración del Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, supra, pág. 918.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v.*

Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 581; *S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

B.

Al igual que la pensión alimentaria de los hijos menores de edad, las pensiones alimentarias de excónyuges están revestidas del mayor interés público, pues surgen del derecho fundamental de todo ser humano a existir y desarrollar plenamente su personalidad. *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 814 (2012); *González v. Suárez Milán*, 131 DPR 296, 301 (1992). La pensión excónyuge se fundamenta en el deber jurídico de prestarse mutuo socorro, cuando no se cuente con medios suficientes para vivir. *Soto López v. Colón*, 143 DPR 282, 288 (1997). Este deber, anteriormente consagrado en el Artículo 109 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec.385 (derogado 2020), continúa vigente en el Artículo 466 del actual Código Civil de 2020, Ley Núm. 55-2020, según enmendado, 31 LPRA sec. 6813¹⁵.

¹⁵ El tribunal puede asignar al excónyuge que no cuenta con medios suficientes para vivir una pensión alimentaria que provenga de los ingresos o de los bienes del otro excónyuge, por un plazo determinado o hasta que el alimentista pueda valerse por sí mismo o adquiera medios adecuados y suficientes para su propio sustento.

Para fijar la cuantía de la pensión alimentaria, el tribunal puede considerar, entre otros factores pertinentes, las siguientes circunstancias respecto a ambos excónyuges:

- (a) los acuerdos que hayan adoptado sobre el particular;
- (b) la edad y el estado de salud física y mental;
- (c) la preparación académica, vocacional o profesional y las probabilidades de acceso a un empleo;
- (d) las responsabilidades que conservan sobre el cuidado de otros miembros de la familia;
- (e) la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- (f) la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal;
- (g) el caudal y medios económicos y las necesidades de cada cónyuge; y
- (h) cualquier otro factor que considere apropiado según las circunstancias del caso.

La resolución del tribunal debe establecer el modo de pago y el plazo de vigencia de la pensión alimentaria. Si no se establece un plazo determinado, la pensión estará vigente mientras no se revoque por el tribunal, a menos que se extinga por las causas que admite este Código.

El derecho a reclamar una pensión alimentaria después del divorcio está sujeto a la existencia de los criterios de necesidad del cónyuge que reclama y la capacidad económica del excónyuge a quien se reclama. *Correa Márquez v. Rodríguez*, 198 DPR 315, 326 (2017); *Morales v. Jaime*, 166 DPR 282, 311 (2005); *Cantellops v. Cautiño Bird*, 146 DPR 791, 806 (1998). El excónyuge que reclama la pensión solamente tiene que establecer que se carece de medios “suficientes para vivir”. Para probarlo sólo se requiere presentar cualquier prueba pertinente, tendente a establecer que no se cuenta con dichos medios suficientes para vivir. *Morales v. Jaime, supra*, págs. 311. Por consiguiente, la necesidad de la pensión puede surgir, por ejemplo, por la falta del sustento cotidiano al que había estado acostumbrado el cónyuge reclamante. *Morales v. Jaime, supra*, pág. 303.

Por otro lado, la obligación alimentaria entre excónyuges debe surgir como consecuencia de la ruptura conyugal. Es decir, nace de ese evento y va dirigida a conjugar las necesidades que resultan del divorcio. *Íd.*, pág. 301. Una vez establecidos los criterios de necesidad y capacidad económica, y el hecho de que la carencia económica haya surgido como consecuencia del divorcio, procede el derecho a la pensión. *Correa Márquez v. Rodríguez, supra*.

Esta acción no prescribe siempre y cuando las peticiones de alimentos entre excónyuges estén vinculadas por causas del divorcio. *Suria v. Fernández Negrón*, 101 DPR 316 (1981). Al considerar que estas y otras circunstancias pueden cambiar con el transcurso del tiempo, los dictámenes sobre pensiones están sujetos a modificación según varíe la situación de necesidad del alimentista o la capacidad económica del alimentante. *Correa Márquez v. Rodríguez, supra*, pág. 327.

En su parte pertinente, el Art. 464 del nuevo Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 6811, dispone lo relacionado a los acuerdos que

alcancen las partes sobre los efectos de la ruptura conyugal. En particular, establece lo siguiente:

Artículo 464.-Acuerdos entre los cónyuges sobre los efectos de la disolución

Si los cónyuges acuerdan los efectos de la disolución de su matrimonio, el tribunal los evaluará y los integrará a la sentencia de divorcio, luego de constatar que son libres y voluntarios y que no contienen ventajas injustificadas de un excónyuge sobre el otro.

A falta de convenio entre los excónyuges o de regulación judicial expresa los mencionados asuntos se regirán por lo dispuesto en este Código.

C.

La figura de la compensación se encuentra regulada por la Sección Cuarta del nuevo Código Civil de Puerto Rico. En particular, el Artículo 1144 en la referida sección dispone que:

La compensación tiene lugar cuando dos personas son, por derecho propio, recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra. Su efecto es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella ni el acreedor ni el deudor. 31 LPRA sec. 9221.

Según interpretada por nuestro Máximo Foro, la compensación es una de las causas de extinción de las obligaciones, cuyo propósito es simplificar las relaciones jurídicas entre aquellos que están recíprocamente obligados. *Walla Corp. v. Banco Com. de Mayagüez*, 114 DPR 216, 220 (1983). A esos fines el Artículo 1145, del Código Civil, 31 LPRA sec. 9222, dispone que existe compensación:

- (a) cuando cada una de las personas obligadas lo está principalmente, y es, a la vez, acreedora principal de la otra;
- (b) ambas deudas consisten en una cantidad de dinero o, si las cosas debidas son fungibles, de la misma especie y la misma calidad, cuando esta se ha designado;
- (c) ambas deudas son líquidas, vencidas y exigibles;
- (d) sobre ninguna de ellas hay suspensión de pago o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor; y
- (e) no existe una prohibición legal.

No obstante, el Artículo 1149 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 9226, establece las instancias en que no procede la compensación:

La compensación no procede respecto a:

- (a) deudas de alimentos a título gratuito;
- (b) créditos contra los cuales existen objeciones;
- (c) créditos embargados, si el deudor ha adquirido su crédito después del embargo, o si su crédito ha vencido después del embargo y después del vencimiento del crédito embargado;
- (d) créditos no embargables; y
- (e) créditos del Estado o de un municipio, salvo si la prestación se debe al mismo fondo del cual debe pagarse el crédito de quien realiza la compensación.

El mismo cuerpo de normas prohíbe transigir los alimentos futuros y no puede haber compensación contra el acreedor por alimentos. Arts. 657 y 1502 del Código Civil, 31 LPRA secs. 7535 y 10646; *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528 (2009). Véanse, además, *Cantellops v. Cautiño Bird*, *supra*; *Rubio Sacarello v. Roig*, 84 DPR 344 (1962).

D.

Nuestro ordenamiento procesal civil enumera los mecanismos provisionales disponibles para que un demandante pueda satisfacer su acreencia, luego de haber obtenido o de obtener en un futuro una sentencia a su favor. Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.1; *Scotiabank v. ZAF Corp. et. al.*, 202 DPR 478, 488 (2019). El tribunal tiene discreción para conceder o denegar una solicitud de un remedio provisional. *Íd.* En particular, la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

[e]n todo pleito antes o después de sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.

Para decidir si procede conceder el remedio provisional solicitado, el tribunal, en el ejercicio de su discreción, deberá evaluar los siguientes criterios:

- (1) que el remedio solicitado sea provisional;
- (2) que su objetivo sea asegurar la efectividad de la sentencia que en su día dicte el tribunal, y
- (3) que se consideren los intereses de ambas partes.
Scotiabank v. ZAF Corp. et. al., supra.

El TPI deberá conceder la medida cautelar que mejor garantice el reclamo de la parte demandante y que menos inconvenientes cause a la parte demandada. *Íd.*

Por otra parte, la Regla 56.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.2, establece que “[n]o se concederá, modificará, anulará, ni se tomará providencia alguna sobre un remedio provisional, sin notificar a la parte adversa y sin celebrar una vista, excepto según se dispone en las Reglas 56.4 y 56.5 de este apéndice”.

En lo pertinente, la Regla 56.4 de Procedimiento Civil, *supra*, regula los embargos y la prohibición de enajenar. A esos efectos, establece que no se podrá expedir una orden de embargo o prohibición de enajenar sin previa notificación y vista, salvo que la parte reclamante demuestre tener un previo interés propietario sobre la cosa embargada, o la existencia de circunstancias extraordinarias o la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 14 (2016).

En *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor*, 133 DPR 881, 894 (1993), el Tribunal Supremo dispuso que la expedición de un embargo preventivo, sin la previa celebración de una vista, sólo deberá permitirse en circunstancias excepcionales, a saber:

[a]quellas en las que se demuestra que existen razones que llevan a pensar que el demandado está llevando a cabo actos encaminados a transferir o gravar sus propiedades de manera tal que impida la ejecución en su día de una sentencia que le fuera eventualmente adversa. *Íd.*

Así pues, la parte afectada por cualquier orden dictada sin notificación y vista podrá presentar en cualquier momento una

moción para que se modifique o se anule la orden. El tribunal deberá señalar una vista en la fecha más próxima posible, con prioridad sobre todos los demás asuntos. Regla 56.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Debemos mencionar que la citada Regla 56 de Procedimiento Civil, *supra*, concede amplia discreción al foro de instancia para conceder o denegar el remedio solicitado siempre que la medida sea razonable y adecuada para garantizar la efectividad de la sentencia que en su día dicte. *Scotiabank v. ZAF Corp. et. al., supra*.

III.

El Peticionario alega que el TPI incidió al ordenar la aceleración del pago de la deuda por la pensión excónyuge. Como fundamento para su alegación, arguye que el foro *a quo* ignoró lo resuelto en la minuta de 6 de julio de 2022, en la que determinó que el señor Santos Serrano debía hacer un pago por la cantidad de \$15,000.00, para abonar a la cantidad adeudada de \$23,370.60. Sobre el resto de la deuda, el Peticionario sostuvo que, según la minuta, ésta sería pagada mediante un plan de pago. Sostiene que cumplió con el pago de los \$15,000.00 y que solamente puede pagar los restantes \$8,370.60, mediante un plan de pago, ya que no cuenta con esa cantidad disponible. Veamos.

Surge del expediente en autos, que el Peticionario cumplió con el pago de \$15,000.00, ordenado por el TPI en su Resolución del 6 de julio de 2022¹⁶. Sin embargo, éste no pagó los \$2,000.00, por concepto de honorarios de abogado que le impuso el tribunal *a quo*, ni tampoco hizo el pago completo de pensión por \$3,500.00, correspondiente al mes de agosto de 2022. Éste solamente pagó \$500.00. Ante el incumplimiento reiterado del Peticionario con lo ordenado, no vemos que el TPI haya abusado de su discreción al requerir el pago total de la suma adeudada. Cabe señalar que el foro

¹⁶ Véase, el Anejo VIII en el Recurso de *Certiorari*.

de instancia ya había encontrado incursión en desacato al señor Santos Serrano por no pagar la pensión excónyuge provisional establecida mediante Resolución del 29 de septiembre de 2021. A pesar de ello, el tribunal recurrido decidió dejar en suspenso la emisión de la orden de arresto, sujeto a que éste cumpliera con lo ordenado. En vista de lo anterior, no intervendremos con el ejercicio de discreción del TPI, para conducir los procedimientos en el caso de marras, al no hallar que haya incurrido en arbitrariedad o abusado de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra; *S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg*, supra.

En su segundo señalamiento de error, el Peticionario asegura que le corresponde un crédito por la cantidad de \$21,174.00, que, según alega, constituye su participación en la mitad del dinero que recibió la parte recurrida en pago de la reserva de hogar seguro, tras desestimarse el caso de quiebra al que ésta se acogió en el año 2019. Afirma que no le regaló su participación a la Recurrida como ésta alega. Por ello, argumenta que el TPI incidió al no reconocer dicho crédito y acreditarlo a la deuda de pensión excónyuge. Para fundamentar su posición, sostiene que ese dinero constituye la fuente principal para el pago de pensión excónyuge, según lo resuelto en el caso de *Correa Márquez v. Rodríguez*, supra. No le asiste la razón.

En el referido caso, el Alto Foro resuelve que al momento de determinar una pensión excónyuge “el caudal disponible en una comunidad de bienes de una extinta sociedad ganancial será la fuente primaria de alimentos de excónyuges, siempre y cuando de los bienes en comunidad se pueda extraer una suma líquida específica y periódica [...]”. (Énfasis suplido); *Correa Márquez v. Rodríguez*, supra, págs. 325-326. El Tribunal Supremo determinó que, ante la improbabilidad de poder disponer de los bienes de la comunidad ganancial, para obtener una suma líquida que supliera de manera

inmediata la necesidad económica de la peticionaria “lo justo y legalmente correcto” era otorgar una pensión que le garantizara liquidez económica para alimentarse.

Por tanto, la fuente principal para el pago de pensión excónyuge a la que alude el Peticionario, solamente procede si los bienes son rentables y si dicha rentabilidad es susceptible de liquidez económica inmediata. *Correa Márquez v. Rodríguez*, pág. 324. En el caso de marras, hubo una venta de un bien ganancial en un proceso de quiebra. La suma líquida obtenida mediante la referida venta fue utilizada por la parte recurrida para cubrir sus necesidades en el año 2019, según surge de una carta enviada por la representante legal del Peticionario a la Recurrida y del propio recurso de *Certiorari* ante nuestra consideración¹⁷. Por ende, no podemos hablar de un bien que aún forma parte del caudal de la extinta sociedad legal de gananciales y del que se produciría determinada cantidad específica y periódica para suplir la necesidad de la parte recurrida. *Íd.*

Ahora bien, si el Peticionario entiende que pagó en exceso por la pensión excónyuge, éste puede reclamar un crédito una vez se liquide la comunidad de bienes gananciales, pues los pagos de pensión pueden ser restados al remanente de los bienes gananciales pertenecientes a la señora Martínez Pérez. *Correa Márquez v. Rodríguez*, supra, pág. 331.

Por último, subrayamos que el Artículo 657 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 7535, establece que el derecho de alimentos no puede ser objeto de transacción, ni compensarse la cantidad adeudada por concepto de alimentos con la que el alimentista deba al alimentante. En consecuencia, concluimos que el TPI no abusó de su discreción ni cometió error manifiesto al no

¹⁷ Véase la página 12 en el Apéndice del alegato en oposición y la página 4 del Recurso de *Certiorari*.

acreditar el crédito reclamado a la deuda alimentaria y decretar el embargo de las cuentas del Peticionario en garantía del pago de la pensión excónyuge.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *Certiorari* solicitado y confirmamos las órdenes recurridas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones